



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 418

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de junio de 2015

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2014 CÁMARA, 129 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja – Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2015

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, 129 de 2014 Senado**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja – Boyacá y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y, con base en lo dispuesto por los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Mediación, nos permitimos someter a consideración de las respectivas plenarias el proyecto de ley de referencia iniciativa de la Representante a la Cámara por Boyacá, Sandra Ortiz.

Luego de examinar los textos provenientes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, encontramos lo siguiente:

Texto de la Cámara de Representantes: 9 artículos

Texto del Senado de la República: 8 artículos

Encontrando discrepancias en los artículos que se relacionan a continuación:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN:	JUSTIFICACIÓN
<u>Artículo 2º.</u> Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.	<u>Artículo 2º.</u> Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.	Senado	Toda vez que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura ya está facultado ¹ para elaborar e incluir las diferentes manifestaciones en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

1 Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN:	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos con los cuales se realiza la celebración de la Semana Santa en Tunja.	(Se elimina)	Senado	Conforme a la definición de patrimonio cultural inmaterial, contenida en la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” y aprobada mediante la ley 1037 de 2006, mediante la que se expresa que: El patrimonio cultural inmaterial son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes – que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Ha de entenderse que los elementos con los cuales se realiza la celebración de la Semana Santa en Tunja hacen parte de la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial contemplada en el artículo 1°.
Artículo 6°. La sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá en el marco de su autonomía podrán elaborar la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia, (PES).	Artículo 5°. La Sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja, el Concejo Municipal de Tunja, el Gobierno Departamental de Boyacá, <u>la Asamblea Departamental de Boyacá</u> , en el marco de su autonomía podrán elaborar la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Senado	Es importante la inclusión de dos corporaciones como el concejo municipal de Tunja y la Asamblea departamental de Boyacá para que participen en la postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). Los aportes de ambas corporaciones son de gran importancia, teniendo en cuenta que las mismas han declarado esta festividad como patrimonio municipal y departamental.
Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.	Artículo 6°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, <u>podrá incorporar al presupuesto general de la nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.</u>	Senado	Se autoriza expresamente al Gobierno nacional para crear apropiaciones presupuestales para la preservación del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja.

Por lo anterior se somete a consideración de las plenarios el texto conciliado que se presenta a continuación:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2014 CÁMARA, 129 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial

(LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 4°. Reconózcase a la ciudad de Tunja, a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la ciudad de Tunja, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 5°. La Sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del Gobierno Municipal de Tunja, el Concejo Municipal de Tunja, el Gobierno Departamental de Boyacá, la Asamblea Departamental de Boyacá, en el marco de su autonomía podrán elaborar la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Repre-

sentativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 6°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, podrá incorporar al presupuesto general de la nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja y la administración departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



Senador de la República



Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2014
SENADO, 133 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2015

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref. Acta de Informe de Conciliación Proyecto de ley número 84 de 2014 Senado, 133 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las respectivas plenarias, el texto conciliado del **Proyecto de ley número 84 de 2014 Senado; 133 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.**

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores y honorables Representantes:

La Comisión Accidental de conciliación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontramos procedente acoger como texto final, el texto aprobado por el Honorable Senado de la República el día 17 de junio de 2015, tanto en el título como en el articulado, el cual se adjunta y hace parte integral del presente informe. En consecuencia, respetuosamente solicitamos a las plenarias de ambas Cámaras aprobar el presente informe de Comisión Accidental de Conciliación.

Cordialmente,

Por el Honorable Senado de la República:



Senador

Por la Honorable Cámara de Representantes:



Representante a la Cámara por el
Departamento de Córdoba

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 84 DE 2014 SENADO, 133 DE
2013 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 4° del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los creadores y gestores culturales que pertenezcan a él, en los casos en que se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

El adulto mayor creador y gestor cultural que sea beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional (Programa Colombia Mayor), podrá recibir otros beneficios en las condiciones que otorgue el ordenamiento jurídico vigente para este programa.

Parágrafo 1°. Cuando la destinación de recursos se realice para el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, el cálculo del monto del incentivo periódico que otorga el Estado se efectuará exclusivamente sobre el monto de los aportes realizados por el creador y gestor cultural, sin incluir los recursos transferidos por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que se destinen anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo y hasta por el monto del recaudo de cada entidad territorial. Por su parte, los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando el creador o gestor cultural al cual corresponden, con el fin de realizar su contabilización de manera individual. El porcentaje de distribución será establecido en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar que los recursos sean destinados únicamente a los creadores y gestores culturales de la entidad territorial en donde se recaudó dicho tributo, el Ministerio del Trabajo diseñará los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado, en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional las condiciones, términos, requisitos y el procedimiento para acreditar la condición de creador o gestor cultural, para lo cual contará con un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, definirá mecanismos idóneos para garantizar que se tenga en cuenta la participación de creadores y gestores culturales en la construcción de esta normativa. Las entidades territoriales adelantarán, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, el ejercicio de identificación y acreditación de los creadores y/o gestores culturales de su territorio; elaborarán, actualizarán y remitirán anualmente a dicho ministerio el listado correspondiente.

Parágrafo 5°. En ningún caso los recursos de la Nación destinados para los programas del Fondo de Seguridad Social Pensional y Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), serán sustituidos por los recursos de la estampilla pro-Cultura.

Artículo 2°. Con el fin de reconocer a través de un estímulo económico permanente a aquellos creadores

y gestores ilustres de la cultura colombiana, se creará el Programa de Glorias de la Cultura con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, según reglamentación que esta entidad expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. El estímulo al que hace referencia este artículo deberá incrementarse anualmente, de acuerdo con la reglamentación efectuada por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del presente artículo, serán asumidas por el Ministerio de Cultura y se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, sin que esto implique un aumento del Presupuesto General de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Por el Honorable Senado de la República Por la Honorable Cámara de Representantes

 JOSÉ ALFREDO GNECCO GULETA RAYMUNDO ELÍAS MENDEZ BECHARA
 Senador Representante de la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 418 - miércoles 17 de junio de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 094 de 2014 Cámara, 129 de 2014 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja–Boyacá y se dictan otras disposiciones 1

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 84 de 2014 Senado, 133 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones 3